

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.
Radicación #: 2018EE310060 Proc #: 3941708 Fecha: 27-12-2018
Tercero: 900776756-4 – EDIFICADORA UNIQUE PARK S.A.S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCiase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 06718 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

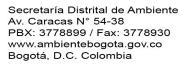
ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita el día 30 de junio de 2017, al proyecto constructivo "Unique Park", ubicado en la Carrera 2B No. 66-14 y en la Carrera 2B No. 66-28 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, que se encuentra a cargo de la sociedad EDIFICADORA UNIQUE PARK S.A.S., identificada con NIT 900776756-4, con el fin de verificar el cumplimiento normativo que regula las actividades de la construcción.

Como resultado de la mencionada visita técnica, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 06516 del 22 de noviembre de 2017, en el cual se consideró:

"ANÁLISIS AMBIENTAL

(...) la visita de evaluación, control y seguimiento realizada al proyecto "Unique Park" el día 30 de junio del 2017, que se adelantó a la EDIFICADORA UNIQUE PARK S.A.S., se enfocó en evaluar los incumplimientos a lo establecido en las normas ambientales que regulan las actividades constructivas a nivel distrital, evidenciando que durante el desarrollo del proyecto en mención, se contribuye a deteriorar la calidad de los componentes y/o bienes de protección ambiental del área directa e indirecta de la zona en donde se adelanta.







Problemática general evidenciada en la visita técnica del día 30 de junio del 2017.

Durante el recorrido se verificó que en el proyecto:

- No cuentan con los elementos para mitigar la emisión de material particulado y en suspensión en la zona de la escalera, fachada posterior desde el piso 10 al 16.
- Los sitios dispuestos como puntos de acopio para disposición temporal de residuos de construcción y demolición no están siendo cubiertos ni protegidos, lo que está generando material particulado a la atmosfera.
- Los sumideros que componen el sistema de drenaje urbano; ubicados, uno en frente al predio de la Carrera 2 B No.66 Bis 09 costado oriental, esquina del proyecto y el segundo en frente al Conjunto Unique 67, en la Carrera 2 b No.6-55 acceso al proyecto, han sido afectados por escorrentía y descarga de material de sedimentos y/o residuos de material particulado provenientes de la obra, en un promedio de 10 centímetros de espesor.

(…)

Conductas identificadas en la visita de seguimiento y control ambiental al proceso constructivo "Unique Park"

- (...) la afectación a dos sumideros, el primero ubicado frente al predio de la Carrera 2 B No.66 Bis 09 costado oriental, esquina del proyecto y el segundo frente al conjunto Unique 67, en la Carrera 2 b No.6-55 acceso al proyecto, por procesos de escorrentía y descarga de material proveniente de sedimentos y/o residuos de material particulado generados en la obra, en un promedio de 10 centímetros de espesor;
- (...) no instalar el sistema de protección en la fachada posterior zona de la escalera, en los pisos del 10 al 16, con el fin de mitigar y evitar la emisión de material particulado y en suspensión a la atmosfera y por no efectuar protección a los puntos de acopio ubicados para disposición temporal de residuos de construcción y demolición, generando material particulado a la atmosfera.

No realizar los reportes de los RCD reutilizados y/o aprovechados en obra, toda vez que desde el inicio de las obras no se ha efectuado este reporte en el aplicativo Web de la SDA."





COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: "Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 en el numeral 1 del artículo primero, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, establece que el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".





Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:





"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"

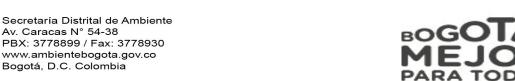
Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: "Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 06516 del 22 de noviembre del 2017, se evidenció que en la Carrera 2B No. 66-14 y Carrera 2B No. 66-28 en la localidad de Chapinero de esta ciudad donde se desarrolla el proyecto constructivo





"Unique Park"; se presentó la afectación a dos sumideros por procesos de escorrentía y descarga de material proveniente de sedimentos y/o residuos de material particulado generados en la obra, en un promedio de 10 centímetros de espesor; se generó escape de material particulado al no efectuar la protección de los puntos de acopio de RCD y la no instalación de la malla de protección en la fachada (zona de escalera); así como tampoco se realizaron los reportes de los RCD reutilizados y/o aprovechados en obra, toda vez que desde el inicio de las obras no se ha efectuado este reporte en el aplicativo Web de esta Secretaría.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes y/o bienes de protección ambiental con ocasión del desarrollo de las actividades de la EDIFICADORA UNIQUE PARK S.A.S., identificada con NIT 900776756-4, en el proyecto constructivo "Unique Park.

A continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida con las actividades previamente identificadas:

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, establece en su artículo 1: define materiales como, "Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo y excavación".

(...)





Artículo 2. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

I. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

(...)

- 3. Tratandose de obras privadas se observa lo siguiente:
- (...) b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.
- 4. En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta Resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.

III. En materia de disposición final

(…)

2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.

Resolución 01115 del 2012 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital"

"Artículo 5. Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición – RCD, Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:







(...)

- 2. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN.
- 3. Tener en el sitio de obra o acopio un inventario actualizado permanentemente de la cantidad y tipo de RCD generados y/o poseídos.
- 4. Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.

(…)

8. Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas por los centros de tratamiento y/o aprovechamiento, conforme al Plan de Gestión de RCD en obra."

Resolución 01138 de 2013, "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO 4o. Deber de cumplir la normativa ambiental vigente: La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO 50. Obligatoriedad y régimen sancionatorio: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento





dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la EDIFICADORA UNIQUE PARK S.A.S, en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad EDIFICADORA UNIQUE PARK S.A.S., identificada con NIT 900776756-4, en calidad de presunta infractora, a través de su representante legal o por quien haga sus veces; por la afectación a dos sumideros por procesos de escorrentía y descarga de material proveniente de sedimentos y/o residuos de material particulado generados en la obra, en un promedio de 10 centímetros de espesor; por el escape de material particulado al no efectuar la protección de los puntos de acopio de RCD y la no instalación de la malla de protección en la fachada (zona de escalera); así como por la omisión de realizar los reportes de los RCD reutilizados y/o aprovechados en obra, toda vez que desde el inicio de las obras no se ha efectuado el reporte en el aplicativo Web de la SDA, lo anterior con ocasión de la actividades asociadas al proyecto constructivo "Unique Park", ubicado en los predios con nomenclatura Carrera 2B No. 66-14 y Carrera 2B No. 66-28 en la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.





ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad EDIFICADORA UNIQUE PARK S.A.S., identificada con NIT 900776756-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 83-29, oficina 503 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2017-1715, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del Artículo 36 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2018

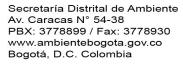
Elaboró:

YENYZABETH NAIZAQUE RAMIREZ C.C: 53084692 T.P: N/A CPS: 20180839 DE 29/08/2018 EJECUCION: 29/08/2018

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ C.C: 1069256958 T.P: N/A CPS: 20180413 DE EJECUCION: 19/12/2018

Aprobó: Firmó:



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL





CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

27/12/2018

SDA-08-2017-1715

